



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 529/2021
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-1772/2019
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

N1-TESTADO 1

**REGIDORA
DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por recibido el oficio 3188/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de apelación tramitado bajo número de expediente 529/2021, derivado del juicio administrativo II-1772/2019, del índice de la segunda sala unitaria de este Tribunal, en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Del análisis realizado a los autos originales remitidos a esta Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de apelación de que se trata, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente por razón de la cuantía, acorde a lo contemplado por el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda se señalaron como actos administrativos impugnados:

La cual hago consistir en 01 un Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 10 diez de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 080 CON SEDE EN LA CIUDAD DE TALA, JALISCO, la cual a su vez contiene el **Requerimiento de Multa Estatal impuesta por Autoridades no Fiscales**, identificada con el folio **F919080000052, Remesa R19000478**, de fecha 8 ocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual se impone una multa de **\$1,351.00 (mil trescientos cincuenta y uno pesos 84/100 M.N.)**.

En ese sentido, el acto impugnado no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 96, del citado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

De donde se advierte que se trata de un asunto de cuantía determinada, que no rebasa la cantidad de \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciseis pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual corresponde a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), por ser la referencia económica en pesos vigente en el año dos mil veinte, para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹.

Así mismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, como se estableció en el párrafo que antecede, el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una controversia entre entidades públicas por lo cual también queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia, además de que no se trata de un procedimiento de afirmativa ficta.

¹ Artículo 292. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que **resulta improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa lo que impide el estudio de los agravios propuesto por la parte inconforme.

Resultando aplicable la tesis: III.4o. (III Región) 14 A (10a.)², emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

No es óbice para lo anterior el hecho de que la sala de origen haya admitido el recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero 2012, tomo 5, página 4291.

Máxime que esta Sala Superior, en la misma temática mediante sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad un asunto similar, dentro del recurso de apelación, expediente 122/2021.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"